



Chiriguana, Noviembre Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BECERRA ARIAS
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA MELO TRIANA
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00022-00
ASUNTO:	SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por **CARLOS ALBERTO BECERRA ARIAS** contra **LUISA FERNANDA MELO TRIANA**, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio allegado por las partes.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación judicial surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte, en consecuencia, la sentencia que decide el asunto será de fondo. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

En esta clase de procesos, debe probarse inicialmente la existencia de la unión marital de hecho, teniendo en cuenta los requisitos que exige para tal efecto el artículo 1º de la ley 54 de 1990, lo que se extrae de su definición cuando dice que es: "**...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.**"; teniendo para los efectos civiles la denominación de *compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de esa unión. En consecuencia los requisitos son:*

- *Relación marital, que no es más que el vínculo de vida familiar como de marido y mujer, con exteriorizaciones fácticas que subjetiva y objetivamente hacen que la pareja sean el uno para*

el otro, con concesión personal y recíproca del cuerpo y del alma, de esfuerzo personales y económicos, con unidad de vida.

- Permanencia marital, como la intención positiva de comenzar y ante todo mantener indefinidamente la vida común, que debe transcurrir determinado tiempo para deducir un principio de estabilidad, que viene a ser el que le imprime la seriedad jurídica que tuvo en cuenta el legislador para su reconocimiento.

- Singularidad marital, unión de dos personas idóneas para ello, como un hombre y una mujer, que sea una sola la relación y no más que una. Porque no pueden existir simultáneamente relaciones sexuales permanentes con otra persona de distinto sexo, sin embargo, éstas cuando son esporádicas, no impiden que exista unión marital de hecho en aquéllas con quienes cumplen los requisitos.

El artículo segundo de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". (la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión subrayada mediante sentencia C-700 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos).

Dentro del presente proceso, **CARLOS ALBERTO BECERRA ARIAS**, por intermedio de su apoderado judicial solicitó la declaración de la unión marital de hecho, por el tiempo de convivencia con **LUISA FERNANDA MELO TRIANA**, pero en el transcurso del proceso, mediante escrito allegado de manera virtual, las partes de mutuo acuerdo solicitan al despacho dictar sentencia, reconociendo que entre ambos existió una relación desde 15 de Enero de 2015 hasta el 19 de Octubre de 2019; situación que será aceptada por este despacho, y en aras de no continuar con un trámite dispendioso cuando la voluntad de las partes es poner fin a la demanda que nos ocupa, se procederá de conformidad con lo pedido, sin condena en costas.

Estudiada la demanda, se observa con meridiana claridad, porque no hay lugar a equívocos, que **CARLOS ALBERTO BECERRA ARIAS y LUISA FERNANDA MELO TRIANA**, en forma libre, voluntaria y espontánea expresan su deseo, que se declare

la unión marital de hecho que sostuvieron desde el 15 de Enero de 2015 hasta el 19 de Octubre de 2019, señalando que la respectiva liquidación debe tenerse como cero activos y cero pasivos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre **CARLOS ALBERTO BECERRA ARIAS Y LUISA FERNANDA MELO TRIANA**, existió una unión marital de hecho, comprendida desde el 15 de Enero de 2015 hasta el 19 de Octubre de 2019, fechas acordadas con las partes en el escrito presentado.

SEGUNDO: Declarar que, en esa unión marital de hecho, entre **CARLOS ALBERTO BECERRA ARIAS Y LUISA FERNANDA MELO TRIANA**, se conformó, una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, la cual se declara disuelta y liquidada.

TERCERO: Sin condena en costas, atendiendo la voluntad de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fa5e39e201f7c94da1b93a5852d4a8b587bae3bac88c23aa75546d14c35618**

Documento generado en 23/11/2021 02:03:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>